

AL ESCRITO DE SOLICITUD DE COPIA: Como se pide a costa del

solicitante.-

AL ESCRITO DE CERTIFICACION: Certifíquese lo que

corresponda por la Sra. Secretaria del Tribunal

Resolución dictada por don: PAULO ESCOBAR CARO, Juez Titular.-

Autorizada por don, HUGO ORELLANA CASTRO, Secretario Subrogante.-

Certifico. Que la lectura de auto
de su señoría ejecutada. El Jaque
a 28 de mayo año 2018.

Cuenta :
Año :
Cuenta :
Año :
Cuenta :
Año :

Cuenta	DENOMINACION	VALOR	SUB TOTAL	L.P.C.	INTERESES	TOTAL
02-001-999-006	OTRAS MULTAS	2,295,350				2,295,350
						2,295,350

FIRMA Y TIMBRE CAJERO

FECHA DE EMISION	16/08/2016	FECHA DE VENCIMIENTO	16/08/2016	CAPITAL		PORCENT.	
DOMICILIO		R.U.T.		GRAN AV. JOSE MIGUEL CARRERA			
EMPRESA		R.U.T.		GRAN AV. JOSE MIGUEL CARRERA			

FOLIO 551793

Orden de Ingreso 2800

7943-2-2015

EL BOSQUE, a ocho de enero del año dos mil dieciséis.-

CUESTIONES PREVIAS

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

1. La parte de HIPERMERCADOS TOTUS S.A., a través de su abogada doña **MICHELLE BORDACHAR BENOIT**, objeta la boleta de compra emitida por Hipermercados Totus, que rola a fojas 81, por cuanto no consta que dicha boleta efectivamente corresponda a una compra realizada por el señor Pardo; los informes de comisiones, que rolan a fojas 84 y siguientes, emitidas por el empleador del denunciante por falta de autenticidad y/o integridad, ya que emanan de terceros que no han concurrido a ratificarlos en el proceso; la fotografía del pie derecho del demandante, que rola a fojas 130, por falta de integridad o autenticidad por cuanto no consta que dicha foto corresponda efectivamente al pie del demandante; el "clavo" que según certificado de fojas 135 se encuentra en custodia de la secretaria del tribunal, por cuanto, no corresponde a los dispositivos de seguridad utilizados por Hipermercados Totus.
2. Que este sentenciador, rechazará la objeción, por cuanto dichos documentos permiten junto al resto de la prueba rendida hacer juicio sobre la magnitud de los hechos en que se funda la demanda. A lo anterior, se agrega que la objeción no se funda en norma legal alguna.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

La denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes, presentada por doña **MARÍA GABRIELA MILLAQUEÑ URIBE**, abogada, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos con domicilio en Teatinos N°333, piso 2, comuna de Santiago; los documentos de fojas 13 y siguientes, la demanda civil de

indemnización de perjuicios de fojas 26 y siguientes, presentada por don **MANUEL PARDO IBÁÑEZ**; las declaraciones de don **MANUEL ALEJANDRO PARDO IBÁÑEZ**, cédula de identidad N° 11.317.704-7, ejecutivo de ventas computacional, domiciliado en pasaje Las Redes N°12.885, San Bernardo y de don **RAÚL ALBERTO PRADENAS LLANOS**, cédula de identidad N° 10.582.033-K, radio operador, domiciliado en pasaje Los Cardenales N° 10.158, El Bosque; la contestación de la querrela infraccional de fojas 36 y siguientes; la excepción dilatoria de fojas 43 y siguientes, el patrocinio y poder de **HIPERMERCADOS TOTUS S.A.**, de fojas 45 y siguientes; los delega poder de fojas 50 y 51; la audiencia de fojas 53 y 54; la rectificación de la demanda de fojas 55; el patrocinio y poder de fojas 58; la lista de testigos de fojas 59; la contestación de la demanda de fojas 61 y siguientes; el comparendo de estilo de fojas 67 y siguientes y su continuación de fojas 131 y siguientes; los documentos de fojas 76 y siguientes; el escrito de objeto documentos de fojas 136 y siguientes; el documento de fojas 147; la citación a las partes a oír sentencia de fojas 151; y demás antecedentes.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes, doña **MARÍA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE**, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ya individualizados, presenta denuncia infraccional en contra de **HIPERMERCADOS TOTUS S.A.**, representada legalmente por don **PEDRO IGNACIO ZARATE PIZARRO**, ambos domiciliados en Nataníel Cox N°620, comuna Santiago, por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundado en que con fecha 20 de diciembre de 2014, don **MANUE PARDO IBÁÑEZ**, con el fin de realizar algunas compras, concurrió al supermercado Tottus, ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 10.375, comuna de El Bosque, según consta de la boleta acompañada a fojas 23. En dicho recinto, luego de pagar lo adquirido, al salir de la caja y al costado de la misma, pisa un cuerpo extraño, lo que al parecer era un chinche, del tipo que se usa en las alarmas que habitualmente se ponen en la ropa que está a la venta, el que se encontraba en el piso del local comercial de la denunciada, lo que se clava en el pie derecho del consumidor, provocándole una herida punzante en la

planta de su pie. Al momento de lo ocurrido, no se le brindó ningún tipo de ayuda al consumidor, sino que el administrador del supermercado, el señor Mauricio Meza, le indicó que el supermercado no tiene responsabilidad alguna en los hechos acaecidos, por lo que si necesitaba ayuda debía dirigirse a la enfermería del mall, desligándose de inmediato de todas las consecuencias que le trajo al consumidor el hecho denunciado. Finalmente, don **MANUEL PARDO** es atendido por personal del mall, quienes le realizan las curaciones correspondientes, hasta que finalmente, y dada la gravedad de la lesión sufrida es trasladado a un centro asistencial de la comuna de El Bosque, donde se le suministró la vacuna del tétano, la cual debió ser suministrada en varias dosis, según el esquema de inmunización que se acompaña. Don **MANUEL PARDO IBÁÑEZ** reclamó directamente ante el proveedor denunciado, sin obtener respuesta favorable. En atención a ello con fecha 22 de diciembre de 2014, el consumidor presenta reclamo ante el SERNAC. El proveedor responde desconociendo su responsabilidad en los hechos denunciados, vulnerando los derechos básicos del consumidor, al no hacerse responsable por la falta de seguridad en que incurre.

SEGUNDO: Que a fojas 26 y siguientes, se hace parte al proceso y presenta demanda civil don **MANUEL PARDO IBÁÑEZ**, y en síntesis expone sobre los mismos hechos expuestos en la denuncia de fojas 1, solicitando la indemnización correspondiente por los daños causados.

TERCERO: Que a fojas 30, comparece don **MANUEL ALEJANDRO PARDO IBÁÑEZ**, ya individualizado, quien expone que el día 20 de diciembre de 2014, cerca de las 21:10 horas se encontraba saliendo de la caja del supermercado Totius ubicado en el paradero 31 de Gran Avenida y se clavó un pincho de seguridad de unos 4 a 5 centímetros de largo, en el pie derecho, el que estaba en el pasillo del recinto, y habían más al costado del módulo de recepción del supermercado y de esto se percató don Francisco Fuentes, administrador del mall. Cuando ocurrió el accidente, estaba el administrador don Mauricio Meza y el jefe de sala Alejandro Aldo Cadena y ellos no le dieron ninguna atención básica y lo destinaron al mall. Fue atendido por don Francisco Fuentes y Magaly Sandoval que le hizo la curación, y don Raúl Pradenas que es el radio

operador de cámaras y le dijeron que tenía que ir al SAPU a constatar lesiones, tuvo que ir en radiotaxi y después fue a Carabineros a poner la constancia. Estuvo como 15 a 20 días lesionado de su pie. Aún se encuentra poniendo las vacunas, lo que le provoca descompensación ya que es diabético.

CUARTO: Que a fojas 45, don **ROBERTO SEPULVEDA NUÑEZ**, en representación de **HIPERMERCADOS TOTUS S.A.**, otorga patrocinio y poder a don **IGNACIO DÍAZ IBÁÑEZ** y a don **MARCELO NASSER OLEA**. Que a fojas 50 don **IGNACIO DÍAZ IBÁÑEZ** delega poder **MICHELLE BORDACHAR BENOIT**.

QUINTO: Que a fojas 51 doña **MARITZA ESPINA OPTZ**, delega poder en don **SIMÓN MARAMBIO SÁNCHEZ**.

SEXTO: Que a fojas 53, rola el acta de comparendo decretado, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante de Sernac, representada por su apoderado don **SIMÓN MARAMBIO SÁNCHEZ**, con la asistencia de la parte demandante don **MANUEL PARDO IBÁÑEZ**, y con la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada de **HIPERMERCADOS TOTUS S.A.**, doña **MICHELLE BORDACHAR BENOIT**.

Que la parte de **SERNAC** ratifica la denuncia infraccional contenida en autos, por infracción a los artículos 3 inciso primero de la letra d) y 23 de la ley 19.496, solicitando que sea acogida en todas sus partes, aplicando el máximo de multas establecidas en la Ley, más costas.

Que la parte demandante de don **MANUEL PARDO IBÁÑEZ**, ratifica la demanda civil que rola en autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas.

La parte denunciada y demandada **HIPERMERCADO TOTUS S.A.**, contesta la denuncia por escrito, que rola a fojas 36, controvirtiendo los hechos en la forma y circunstancia en que la actora dice que se verificaron, y en los cuales funda su querella y

también controvierte que los hechos se haya debido a culpa de su representada. Agrega que la querellante carece de legitimación activa para actuar. Afirmo que el incidente tuvo lugar fuera del local de su mandante, lo que se probará en la instancia procesal correspondiente. En segundo lugar, señala que SERNAC omite señalar que tipo de calzado llevaba puesto el actor el día de los hechos, lo que sería un hecho no menor considerando que se pinchó su pie derecho. En tercer lugar, tampoco se explica que tipo o clase de "chiche" sería el que se habría enterrado el señor Pardo Ibañez. Como no existe precisión de los hechos señalados, concluye que los hechos en los que se funda la querrela no son del todo conexos y entre ellos existe una total falta de exactitud y precisión que en el fondo prueban que la acción infraccional es improcedente. Adicionalmente señala, que en un local de más de 1000 metros cuadrados de edificación, es materialmente imposible que se le pueda exigir que tenga un sistema de limpieza instantáneo. Que el accidente al no haberse registrado en las dependencias de su representada, no le prestó asistencia al actor.

Alega la falta de legitimación activa del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, pues no existe un interés general de los consumidores que se encuentre comprometido con ocasión de los hechos que ha dado lugar a la presente denuncia. En segundo término señala la inexistencia del acto de consumo porque los hechos que han dado lugar a la denuncia no ocurrieron al interior del local de su mandante ubicado en la Gran Avenida José Miguel Carrera N° 10.75, de la comuna de El Bosque. Como tercera defensa, señala la inexistencia de responsabilidad por no existir incumplimiento de obligación alguna, ya que, siempre ha adoptado todos los medios suficientes y eficientes para dar una debida protección a sus clientes. Que los hechos ocurrieron fuera del establecimiento de su mandante y si contaba con todos los sistemas y procedimientos para prestar una atención oportuna a sus clientes.

Asimismo, a fojas 43, IGNACIO DIAZ IBAÑEZ, en representación de HIPERMERCADOS TOTUS S.A., deduce excepción dilatoria por ineptitud del libelo presentado por don MANUEL PARDO IBAÑEZ, por cuanto adolecería de graves defectos que requirieren ser enmendados.

La parte demandante se allana y solicitada la suspensión del comparendo. El Tribunal acoge la excepción dilatoria y la suspensión del comparendo.

SÉPTIMO: Que a fojas 55, la parte demandante de don **MANUEL PARDO IBÁÑEZ**, cumple lo ordenado, rectificando la demanda de autos.

OCTAVO: Que a fojas 58 don **MANUEL PARDO IBÁÑEZ**, designa abogado latrocinante a don **FELIPE BANUS FARINA**.

NOVENO: Que a fojas 59, rola lista de testigos presentada por el demandante.

DÉCIMO: Que a fojas 67, rola el acta de comparendo decretado, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante de **SERNAC**, don **SIMON MARAMBIO SANCHEZ**, con la asistencia de la parte demandante don **MANUEL PARDO IBÁÑEZ**, representado por su apoderado don **FELIPE BANUS FARINA**, y con la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada de **HIPERMERCADOS TOTUS S.A.**, doña **MICHELLE BORDACHAR BENOIT**.

Que la parte demandante ratifica la demanda presentada en autos con fecha 18 de junio de 2015, y su rectificación de fecha 28 de agosto de 2015, con costas.

Que la parte de **HIPERMERCADOS TOTUS S.A.** contesta por escrito la demanda de indemnización de perjuicios, que rola a fojas 61 y siguientes.

Que llamadas las partes a conciliación, éste no se produce.

PRUEBA TESTIMONIAL

Que para acreditar sus dichos la parte demandante presenta a declarar como testigo, a don **RAUL ALBERTO PRADENAS LLANOS**, quien en síntesis declara que el día 20 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 21:00 a 21:15 horas, estaba en su

puesto de trabajo (en las cámaras) y llegó el señor Pardo a la administración enviado por el administrador de turno, quien le dice si puede salir a atenderlo, ya que, se había enterrado un pincho que se usa como alarma en la ropa. Se lo enterró en el pie, ya que, se sacó el zapato y mostró que tenía un cototo en la planta del pie. No recuerda en ese momento que pie fue y le dice que se había enterrado el pincho en el pasillo del Tottus, el administrador lo mandó a la administración del Open Plaza, porque a ellos no les correspondía atenderlo y el señor Pardo llegó indignado a la administración, él llamó a la funcionaria doña Magaly Sandoval, que cumple las funciones de guardia para que lo llevara a la enfermería del open Plaza, donde se dan las atenciones básicas, para lo cual contactó al administrador del Open Plaza mediante una radio don Francisco Fuentes Rojas, le informó lo que pasaba, el reclamó por el accidente y que se dirigiría a la enfermería. Ambos salen de la enfermería subiendo por la rampa hacia el primer nivel, dirigiéndose a la administración del supermercado Tottus, eso lo veía por las cámaras, una vez que terminan el administrador don Francisco Fuentes indica al señor Pardo que se dirija a poner el denuncia o constancia en Carabineros, señalando la ubicación del Sapu, para una mejor atención a su herida, esto se lo informa don Francisco personalmente y desde ese momento pierde todo contacto con el señor Pardo, hasta el 05 de agosto de 2015, fecha en la que le solicita si puede servirle de testigo cuando él tuvo el accidente. Informa que no recuerda si el señor Pardo, estampo el reclamo en el libro de reclamos. Repreguntado señala que la señora Magaly Sandoval, encargada de seguridad, le comentó del accidente, porque ella se encontraba en el pasillo Tottus, que está dentro del supermercado, lo precisa porque la gente cree que se encuentra fuera del supermercado. Le comentó además, que el administrador que se encontraba de turno ese día señaló que ese sector no pertenecía al Tottus y que no tenía nada que hacer con ese accidente. Repreguntado señala que no vio el accidente, sólo vio al señor que caminaba por el pasillo del Tottus cojeando. Contrainterrogado señala que se le denomina pasillo Tottus porque tiene entendido que es un pasillo abierto, y se encuentra más allá de las cajas.

UNDÉCIMO: Que a fojas 131, rola el acta de la continuación del comparendo, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante de **SERNAC**, don **SIMON**

MARAMBIO SANCHEZ, con la asistencia de la parte demandante don **MANUEL PARDO IBÁÑEZ**, representado por su apoderado don **FELIPE BANUS FARINA**, y con la asistencia de la apoderada de la parte denunciada y demandada de **SUPERMERCADO TOTUS S.A.**, de doña **MICHELLE BORDACHAR BENOIT**.

PRUEBA DOCUMENTAL

Que la parte denunciante de **SERNAC**, para acreditar sus dichos, reitera los documentos acompañados a la querella, que en resumen son los siguientes:

1. Copia simple del formulario único de atención de público N°R2014109256, de fecha 22 de diciembre de 2014, trasladado correspondiente y respuesta del proveedor, de fojas 18.

2. Copia simple de formulario de atención de urgencia N°100, de fojas 21.

3. Copia simple de esquema de inmunizaciones y carne de inmunizaciones, de fojas 22.

4. Copia simple de la boleta electrónica N°14393582, de fojas 23.

5. Anexo fotográfico, de fojas 24.

6. Copia simple de formulario de comentarios de clientes N°0035148, de fojas 25

Que la parte demandante para acreditar sus dichos acompaña los siguientes documentos, con citación:

1. Cupón entregado por la unidad policial del Bosque parte N°1091, en el que señala que se debe presentar el denunciante en la fiscalía correspondiente, de fojas 76.

2. Carnet emitido por la Ilustre Municipalidad de El Bosque, dirección de salud a nombre del denunciante de autos, en el que señala el esquema de inmunización estos es las tres vacunas que debe someterse el denunciante se autos, vacuna antitetánica, de fecha 20 de Diciembre de 2014, 20 de enero de 2015, y el 20 de julio de 2015, de fojas 77.

3. Formulario dato de atención de urgencia N°100, de fecha 20 de diciembre de 2014, de horas 20:01 minutos, del denunciante de autos, emitido por el Sapu de

la Ilustre Municipalidad de El Bosque, que versa sobre constatación de lesiones
heridas punzante en planta de pie derecho, de fojas 78.

4. Denuncia al Sernac caso R-2014109256, de fecha de ingreso 22 de diciembre
de 2014, efectuado por el denunciante, de fojas 79.

5. Boleta de compra emitida por Hipermercado Tottus N°14393582,
correspondiente al local de Gran Avenida José Miguel Carrera, N°10.375 de
fecha 20 de diciembre de 2014, a las 21:10 horas, en donde consta la compra
de productos de dicho local comercial por un valor de \$ 3.990 pesos, de fojas
81.

6. Carta respuesta de Sernac, respecto al caso del denunciante de autos, sin
fecha, carta emitida por Hipermercado Tottus del caso de la referida, dirigida al
denunciante de autos, con fecha 21 de enero de 2015, de fojas 82.

7. Siete informes de comisiones emitidas por el empleador del denunciante de
autos que corresponden a los periodos siguientes del 15 de enero de 2014 al 14
de febrero de 2014, del 15 de octubre del 2014, al 14 de noviembre del 2014, al
15 de noviembre de 2014, al 14 de diciembre de 2014, del 15 de diciembre de
2014, al 14 de enero de 2015, del 15 de febrero de 2015, al 14 de marzo de
2015, del 15 de marzo del 2015, al 14 de abril de 2015, del 15 de abril de 2014
al 14 de mayo de 2014, que rolan a fojas 84 y siguientes.

8. Foto del pie derecho accidentado del demandante de fojas 130.

9. Clavo correspondiente a alarma del supermercado Tottus, el cual provocó la
lesión del pie derecho del denunciante, que se encuentra en custodia de la
secretaría, según certificado de fojas 135.

PETICIONES

Que la parte demandante solicita se oficie al supermercado Tottus, ubicado en Gran
Avenida José Miguel Carrera N°10.375, comuna de El Bosque, Mall Open Plaza El
Bosque, para que remita a ese tribunal, copia de las grabaciones correspondientes al
día 20 de diciembre de 2014, especialmente la correspondiente a la hora de ocurrido el
accidente, el que fue contestado negativamente a fojas 147.

DUOÉCIMO: Que a fojas 136 y siguientes la parte demandada objeta los documentos acompañados por la demandante a fojas 81, 84, 130 y el clavo guardado en custodia.

DÉCIMO TERCERO: Que analizados los antecedentes del proceso, en conformidad a la Sana Crítica, en especial, los documentos y las declaraciones del denunciante y su testigo, este Sentenciador tiene por establecido en el proceso que don **MANUEL PARDO IBÁÑEZ**, el día 20 de diciembre, alrededor de las 21.10 horas, encontrándose en el Supermercado Tottus, ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 10.375, comuna de El Bosque, una vez que realizó el pago de sus compras y saliendo de la caja, pisó un "chínche" de aquellos que se utilizan como alarmas en la ropa que vende el supermercado, generándole una lesión en la planta de su pie derecho. Que **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, en su calidad de Proveedor, actuó con negligencia al no mantener las medidas de seguridad necesarias para proteger al consumidor dentro de su establecimiento, causando con su actuar menoscabo y perjuicios al consumidor.

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto de las alegaciones interpuestas por la querellada **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, en cuanto a que los hechos ocurrieron fuera del establecimiento, que no ha precisado el calzado que llevaba puesto el consumidor y que no se ha descrito la clase de "chínche" que se habría enterrado el señor **PARDO IBÁÑEZ**, serán rechazadas, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente. Que respecto a la alegación sobre falta de legitimación activa del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** para presentar la denuncia de autos, este Sentenciador la rechazará, toda vez que, la ley le entrega a este servicio la tarea de cautelar y proteger el interés general de la sociedad, en la materia que nos ocupa, siendo suficiente una sola infracción para comprometer el interés general de los consumidores.

DÉCIMO QUINTO: Que con su actuar la querellada **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, infringió lo que dispone el artículo 23 con relación al artículo 3 letra d) de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores que dispone: "Artículo 23.- Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de

un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

DÉCIMO SEXTO: Que en razón de lo considerado y resuelto precedentemente, y apreciada la prueba rendida en autos, y de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica, este Sentenciador acogera la querrela de fojas 1 y siguientes en contra de **HIPERMERCADOS TOTUS S.A.**

EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a fojas 26 y siguientes, don **MANUEL PARDO IBÁÑEZ**, ya individualizado, presenta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **HIPERMERCADOS TOTUS S.A.**, representada por don **PEDRO ZÁRATE PIZARRO**, ya individualizado, y la rectifica a fojas 55, a fin que sea condenada a pagar la suma de \$140.300.000.- que se desglosa de la siguiente manera: a) Daño emergente en la suma de \$300.000; b) Daño moral en la suma de \$70.000.000; y c) Lucro Cesante en la suma de \$70.000.000.

DÉCIMO OCTAVO: Que la parte de **HIPERMERCADOS TOTUS S.A.** contesta por escrito la demanda de indemnización de perjuicios, que rola a fojas 61 y siguientes, señalando en resumen lo siguiente:

1) Que por razones de economía procesal, solicita tener por reiterados todos y cada uno de los fundamentos de hecho expuestos al tiempo de contestar la querrela infraccional, ya que, los hechos afirmados por el demandante no se ajustan a la realidad, adolecen de total falta de claridad y verosimilitud y que delatan una inexactitud e incongruencia que solo podrán conducir al rechazo de la acción.

2) Enfatícamente las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos narrados por el actor deben ser apreciados de un modo diferente, ya que, el actor dice que el incidente ocurrió al interior del local de su mandante, y con mayor precisión, dice que fue en el sector colindante de las cajas. Sin embargo el actor sabe y conoce

que lo anterior no es cierto porque esta parte, al tiempo de la ocurrencia del accidente como al momento de ser emplazado por el Sernac, para evacuar el respectivo informe emitido con ocasión del reclamo presentado por el actor, informó que el incidente había tenido lugar fuera del local de su mandante.

3) Omite el actor en señalar que tipo de calzado llevaba puesto el día de los hechos, los que es un hecho no menor considerando que lo que pinchó fue justamente su pie derecho. De hecho consta que el calzado que llevaba puesto el actor era de terraplén, por lo tanto, mal podía haberse enterrado, el chinché en cuestión sí, como la experiencia bien le puede indicar un zapato con terraplén tiene al menos 7 centímetros de espesor.

4) Tampoco explica o describe el actor que tipo o clase de chinché, sería el que se habría enterrado en su pie derecho, sin perjuicio que se ha limitado únicamente a señalar que el mismo correspondería a una de las secciones de los sistemas de alarmas que se le instala a la ropa.

5) Los hechos en los que se funda la demanda no son del todo conexos y entre ellos existe una total falta de exactitud y precisión que en el fondo prueban que la presente acción es improcedente.

6) Vuelven a insistir en esa sede que la presente acción de perjuicios y los fundamentos de los mismos no pueden considerarse como suficientes para sostener una demanda como la de autos, mediante la cual se solicita un pago de \$ 140.300.000, por un supuesto daños emergente, lucro cesante y daños moral que fundamenta en que:

a) Producto de la lesión sufrida debió el actor incurrir (daño emergente), en diferentes gastos por trasladados el día de los hechos que avalúo en la cantidad de \$ 300.000.

b) Haber dejado de percibir como ingreso (lucro cesante), en su calidad de vendedor la cantidad de \$ 70.000.000.

c) Haber sufrido pérdida de clientes y descompensaciones producto de haber recibido diferentes vacunas por la cantidad de \$ 70.000.000

En definitiva si el actor pretende que se le indemnice la cantidad demandada, que a todas luces es y prueba ser absolutamente desproporcionada con los hechos ocurridos, habrá de necesariamente probar dicho daño o perjuicio y el modo en que así lo determinó, toda vez que así la ley lo ordena y los Tribunales superiores de justicia así lo han confirmado.

DÉCIMO NOVENO: Que es un hecho indiscutido y notorio para cualquier persona, que una herida punzante en el cuerpo genera dolor, molestia y aflicción en quien la padece. Que se encuentra acreditada la lesión del demandante, y las acciones que tuvo que realizar a fin de prevenir mayores consecuencias, teniendo que inocularse contra el tétano, en 3 oportunidades, todo lo cual pone en evidencia el padecimiento físico y emocional del señor **MANUEL PARDO IBÁÑEZ**.

Que teniendo en consideración toda la prueba rendida y no obstante la falta de otras que se reflejan de modo directo al daño moral que habría padecido el demandante a consecuencia del actuar negligente de la empresa demandada, este sentenciador concluirá que sí obran antecedentes en autos que le permiten presumir fundadamente que existió dicho daño moral para el demandante. En efecto, este sentenciador no puede sustraerse a situaciones que evidentemente afectan el curso normal de la vida de las personas, como lo es el verse afectado por una herida, lo que necesariamente produce menoscabo y molestias intrínsecas que ha debido soportar el demandante, todas circunstancias que han afectado necesariamente la integridad psíquica y la tranquilidad espiritual de él.

Que el demandante no ha acreditado el daño emergente y el lucro cesante demandado por prueba legal alguna, por lo que será rechazada la demanda por esos conceptos.

VIGÉSIMO: Que apreciados los antecedentes del proceso, en conformidad a las Reglas de la Sana Crítica, este sentenciador concluye que la demandada **HIPERMERCADOS TOTUS S.A.**, contravino lo que dispone el artículo 23 de la Ley 19.496, provocando un menoscabo relevante en el curso normal de la vida, en su integridad espiritual y dignidad personal del demandante, por lo que este tribunal acogera la demanda de fojas 26 y siguientes, y su rectificación de fojas 55, en contra de **HIPERMERCADOS TOTUS S.A.**

regulando prudencialmente los perjuicios sufridos por el demandante don **MANUEL PARDO IBÁÑEZ**; por concepto de daño moral en la suma de \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos).

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 15.231; artículos 1, 11, 14, 15 y 17 de la Ley 18.287 y los artículos 3, 18 y 23 de la Ley 19.496.

SE DECLARA:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

A. Que este sentenciador, rechazará la objeción de documentos presentados por **HIPERMERCADOS TOTUS S.A.**, por cuanto, no se funda en norma legal alguna y dichos documentos permiten junto al resto de la prueba rendida hacer juicio sobre la magnitud de los hechos en que se funda la demanda,

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

B. **QUE SE CONDENA A HIPERMERCADOS TOTUS S.A.**, al pago de una multa de 50 U.T.M. (cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), por infracción al artículo 23 de la ley 19.496
Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de 5 días sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 días de prisión, que se contarán desde su ingreso al Recinto Penal correspondiente.-

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

C. Que se acoge la demanda de fojas 26 y siguientes, y su rectificación de fojas 55 y se condena **HIPERMERCADOS TOTUS S.A.**, a pagar a don **MANUEL PARDO IBÁÑEZ**; por concepto de daño moral la suma de \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos) para cada uno.

D. Que la mencionada suma deberá ser reajustada en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadística, desde la fecha que la sentencia se encuentre ejecutoriada, hasta su pago total, más los intereses para operaciones reajustables de dinero, calculados desde que el deudor se constituya en mora, hasta su pago efectivo y total.

E. Que se rechaza la demanda señalada respecto de los conceptos de daño emergente y lucro por cuanto no se encuentran acreditados.

F. Que no se condenará a **HIPERMERCADOS TOTUS S.A.**, al pago de las costas del juicio, por no ser totalmente vencida.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

Sentencia dictada por don **PAULO ESCOBAR CARO**, Juez Titular.-

Autorizada por doña **CLAUDIA ELIZALDE MARABOLÍ**, Secretaria Titular.-